



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 188/2021-14

Expediente: 62/2018-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **188/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Civil Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil promovido por ***** contra ***** y ***** , bajo el número de expediente **62/2018-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*"PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se declara procedente la defensa y excepción hecha valer por los Apoderados Legales del demandado ***** , consistente en la **falta de legitimación activa de la parte actora ******* , y por tal virtud, se absuelve a los demandados ***** y ***** , de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en esta instancia, en consecuencia: **TERCERO.** Se absuelve a ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en esta instancia. **CUARTO.** Se dejan a salvo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a al parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**".*

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor *****, promovió recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del punto a dilucidar, procede relatar los antecedentes del caso, y que en lo substancial, son como siguen:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De autos se conoce que el actor ***** reclamó, entre otras pretensiones, la **nulidad absoluta** del **contrato privado de compraventa** celebrado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, entre ***** en su carácter de **comprador**, y ***** , éste en calidad de vendedor, respecto del predio ubicado en *****; asimismo, se condene a ***** -vendedor- a que firme un nuevo contrato de compraventa en que aparezca el actor ***** como comprador y **copropietario** al 50% de los derechos de propiedad del mencionado predio; así como el pago de daños, perjuicios, gastos y costas que se originen del presente juicio.

Sostuvo, esencialmente, que a principios de enero de mil novecientos noventa y uno, el ahora codemandado ***** ofreció en **venta** al actor ***** y al diverso codemandado ***** (quienes poseían en calidad de comodatarios), el predio materia del contrato privado de compraventa, cuya nulidad se reclama en el presente juicio.

Que el actor ***** y el codemandado ***** , previa conversación, acordaron comprar en **COPROPIEDAD** y por partes iguales el mencionado inmueble, conviniendo con el vendedor ***** , que **cada uno** de los compradores le pagaría la suma de tres millones de viejos pesos, haciendo un total de seis

millones de viejos pesos por la compraventa del inmueble.

Que con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, el actor ***** **entregó al codemandado** ***** (sic) la cantidad de tres millones de viejos pesos, sin que en esa fecha dicho codemandado ***** , le expidiera al actor **recibo** alguno por la entrega de la suma de dinero.

Que el mencionado codemandado ***** elaboró, de común acuerdo con el vendedor ***** , el contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno -cuya nulidad se reclama-, y se asentó en dicho contrato como **COMPRADOR** únicamente a *****, y al hoy actor ***** como **TESTIGO**; no obstante, éste firmó el contrato sin saber las consecuencias legales, y sin desconfiar de que posteriormente, ***** negaría que convinieron en que la compra se haría en **COPROPIEDAD** y en partes iguales.

Que el actor ***** , el codemandado ***** , y el diverso codemandado ***** , celebraron el contrato privado de compraventa el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno - motivo de la nulidad-, por la suma pactada de seis millones de viejos pesos, y dado que aparece

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente ***** como **comprador** en dicho contrato, y **así lo firmó el vendedor *******, es por tal motivo, que se configura la ***ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto***, ya que las partes habían acordado que la compraventa se haría en COPROPIEDAD, y no únicamente por parte de *****.

Que posteriormente, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos **noventa y dos**, ***** expidió un **RECIBO** a favor del actor ***** , por la suma que éste entregó a aquél de tres millones de viejos pesos, a pesar de que dicha cantidad le fue entregada el treinta y uno de enero de mil novecientos **noventa y uno**, fecha de celebración del contrato privado de compraventa -motivo de la nulidad- y en dicho recibo aparece por concepto de pago la compraventa a partes iguales del predio adquirido que actualmente ocupan; mismo que está amparado con el contrato privado de compraventa cuya nulidad se reclama en el presente juicio.

Que es **nulo** el contrato privado de compraventa celebrado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, toda vez que no se elaboró en la forma pactada, y ***** valiéndose de la confianza que existía como familiares, elaboró dicho contrato y puso al **actor ***** únicamente como**

testigo, aunado a que el vendedor ***** firmó el mismo, a pesar de que habían convenido que la compra sería en **copropiedad**, por lo que se actualiza la nulidad absoluta.

Por su parte, el codemandado ***** , dio contestación al escrito inicial, **negó** la procedencia de las pretensiones, y al efecto alegó, esencialmente, que el actor ***** **no** es parte vendedora ni compradora en el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno -que pretende anular, ya que **únicamente** intervino como **TESTIGO** en dicho acto jurídico. Que el actor ***** acompañó a su escrito inicial **copia certificada** del expediente número **220/2011**, en donde también obra agregada **copia certificada** del diverso juicio **82/2010** (ambos promovidos por el aquí actor), y en donde ***** hizo un **reconocimiento Judicial** en el sentido de que el contrato privado de compraventa lo celebraron únicamente ***** y ***** , y que el documento que generó su derecho de propiedad es el **recibo** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, distinto del que hoy pretende anular.

Agregó ***** que en los mencionados juicios -promovidos también por el aquí actor *****- éste **reconoció** el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del que hoy pide su nulidad, como el documento generador de su propiedad.

Sostuvo que el actor ***** carece de **LEGITIMACIÓN** -*ad procesum*-, ya que **no es comprador** en el contrato que pretende anular, sino únicamente **testigo**.

Señaló, además, que ya siendo único propietario del predio en cuestión, ***** con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, **celebró contrato de compraventa con el aquí actor *******, respecto de la parte restante del inmueble propiedad de aquél, como **consta en el recibo** de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que el actor exhibió conjuntamente con la demanda.

Reiteró que es **falso** que ***** posea la fracción del predio en **copropiedad**, lo cierto es que el dieciocho de enero de mil novecientos **noventa y dos**, éste le entregó a ***** la cantidad de tres millones de viejos pesos, por la **compraventa ad corpus** de la parte restante del inmueble que no ocupaba ***** , y que ocupaba ***** , misma que casi es **la mitad del predio** propiedad de aquél.

Por ultimo, refirió ***** que inicialmente le compró el predio a ***** , el treinta y uno de enero

de mil novecientos **noventa y uno**, y ya que era el único propietario, posteriormente, el dieciocho de enero de mil novecientos **noventa y dos**, le **vendió** la parte restante del predio a *********, en la suma de tres millones de viejos pesos, por lo que nunca ha existido la copropiedad que alega el actor.

Opuso como defensas y excepciones la **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM (LEGITIMACIÓN ACTIVA)** del actor *********, así como la **COSA JUZGADA REFLEJA**.

TERCERO. Los agravios se encuentran visibles a fojas 6 a 58 del toca civil. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima innecesario la transcripción de los agravios, en razón de no existir disposición legal que así lo establezca, como se sostiene en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

CUARTO. Los agravios que hace valer el recurrente se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados en una parte, fundados pero inoperantes en otra, y en otra más inoperantes**, por las razones que se informan a continuación.

El tema propuesto en los agravios, hace necesario analizar, brevemente, la figura jurídica de la **legitimación en el proceso** y que la doctrina denomina *-ad procesum-*, así como la **legitimación en la causa** *-ad causam-*.

El numeral 179 del Código Procesal Civil,

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

ofrece una noción general de lo que debemos entender por **legitimación en el proceso**, y literalmente, dice:

*“Artículo 179.- Partes. Sólo puede **iniciar** un procedimiento judicial o **intervenir** en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”.*

Por su parte, el artículo 191 del Código en consulta, prevé la **legitimación en la causa**, en el sentido siguiente:

*“Artículo 191.- Legitimación y substitución procesal. **Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello** y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. **Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno** excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:...”.*

Ahora conviene **distinguir** entre **legitimación en el PROCESO** y **legitimación en la CAUSA**. La primera se identifica con la falta de personalidad, capacidad o calidad de obrar de la persona que comparece a juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece; se refiere a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado o tercero, ya persona física o moral, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o acreditar la representación del que comparece a nombre de otro; es un requisito para ejercer la acción y necesario para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento. La falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez natural o a instancia de cualquiera de las partes como excepción y, en todo caso, en la audiencia de conciliación y depuración el juez debe examinar la temática relativa a la legitimación procesal por ser de previo y especial pronunciamiento; se trata entonces de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso.

En cambio, la legitimación en la causa - referida al actor- es una condición para obtener sentencia favorable; es un elemento esencial de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; corresponde pues a la identidad de la persona a quien **la ley concede un derecho subjetivo** que se hacer valer a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción; en consecuencia, **el actor** estará legitimado cuando ejerce o reclama un derecho que realmente le

corresponde, por lo que tal cuestión no puede resolverse durante el procedimiento sino únicamente al momento en que se **dicte la sentencia**, y no antes, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria.

Dicho de otra manera, la **legitimación en la causa** es la relación jurídica sustancial e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la Ley a satisfacerlo, y dicha relación corresponde, en principio, al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho que va a disputar en juicio.

Por tanto, si la parte demandada niega que el actor sea titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una defensa perentoria y no dilatoria (falta de legitimación en la causa) que tiende a **DESTRUIR** la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Y, cuando el demandado **ataca la personalidad** del actor por sufrir de incapacidad natural o legal **-falta de representación legal-** o porque su representante legal o convencional **carece de la genuina representación para comparecer en juicio**, lo que está oponiendo es la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que han quedado precisadas las **diferencias** entre **legitimación en el proceso** y **legitimación en la causa**, se destacan a continuación las consideraciones torales que dieron sustento a la sentencia reclamada.

De la lectura reposada del considerando II², se advierte que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, abordó el estudio de las defensas y excepciones que planteó el enjuiciado ***** al contestar el libelo inicial, y que éste denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM (LEGITIMACIÓN ACTIVA)**”, y que hizo consistir en que ***** **carece del derecho de copropiedad**, como ya se determinó en el juicio anterior **220/2011**, en el que se resolvió que ***** **NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LA COPROPIEDAD**, por lo que **ya no puede hacer valer la titularidad del derecho de copropiedad en el presente juicio de nulidad**, dado que no aparece como parte compradora ni vendedora en el contrato del que reclama la nulidad.

Asimismo, opuso la excepción de **COSA JUZGADA REFLEJA** derivada del expediente **220/2011**, en el que el hoy actor ***** demandó del hoy enjuiciado ***** la **DIVISIÓN DE LA COSA**

² Foja 624 del tomo II del expediente.

COMÚN alegando el accionante que es **copropietario** del predio en cuestión. Y en donde **se resolvió** que ***** no acreditó la existencia de la copropiedad, y que del contrato de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se advierte que el inmueble fue adquirido por *****, sin que se advierta que ***** es copropietario, y únicamente intervino como TESTIGO. Agregó el excepcionista que en ese procedimiento se le otorgó pleno valor al contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno -cuya nulidad aquí se reclama-, por lo que en atención a la **cosa juzgada**, tales aspectos **no** pueden ser susceptibles de un nuevo estudio y valoración, y en tal virtud lo reclamado en este juicio de nulidad estaría en pugna con lo resuelto por **sentencia firme** en el diverso expediente **220/2011**, también tramitado ante el juzgado natural.

Posteriormente, el Juez de grado transcribió el marco jurídico que estimó aplicable al caso concreto, y señaló en esencia que en el **contrato privado de compraventa** celebrado entre ***** en su carácter de vendedor, y *****, éste en calidad de **comprador**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio en cuestión -y que el actor pretende se declare su **nulidad**-, se observa que ***** fungió en dicho acto jurídico

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su calidad de **TESTIGO**, y no como parte compradora. Y el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que ***** expidió a nombre de ***** por la suma de tres millones de viejos pesos, es insuficiente para acreditar la **copropiedad** que alega el actor, puesto que sólo demuestra la entrega de dicha cantidad de dinero, pero **no** que se trate de una **compraventa en copropiedad**, y menos aun, que esté relacionado con la compraventa celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Agregó el *a quo* que cuando se reclama la nulidad de un contrato de compraventa, **es necesario acreditar la titularidad, o bien, la cotitularidad de un determinado bien o derecho**, lo que en el caso no acontece, toda vez que del contrato privado de compraventa que exhibió el actor, se desprende que el COMPRADOR del bien inmueble fue el demandado ***** , y el actor ***** aparece como **TESTIGO**, de aquí que **no** se encuentra acreditada la existencia de la propiedad o **COPROPIEDAD**, por lo que el actor carece de personalidad en el presente asunto, concluyó el Juez.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que el Juez natural dedicó su jurisdicción a ponderar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** del actor -sin abordar

el fondo del presente asunto-, y arribó a la convicción de que ***** **no tiene legitimación activa en la causa** para reclamar la **nulidad del contrato** privado de compraventa celebrado entre ***** en su carácter de **vendedor**, y ***** , éste en calidad de **comprador**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Pues bien, contrario a lo que alega el hoy recurrente, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima esencialmente **correcta** la consideración anterior del Juez natural.

En principio debe **clarificarse** que si bien el *a quo* al concluir la construcción argumentativa que lo llevó a resolver en la forma en que lo hizo, dijo que `***** *carece de **personalidad** en el presente asunto*´, tal señalamiento se estima **técnicamente incorrecto**, pues como se ha puesto de relieve en párrafos precedentes, la `*personalidad*` de quienes concurren a juicio es un aspecto vinculado a la legitimación en el proceso, cuando es que el estudio y análisis que efectuó el Juez de grado en la sentencia tuvo en realidad como proposición toral la **legitimación en la causa**; no obstante, tal imprecisión en modo alguno torna ilegal o incongruente la sentencia reclamada, porque como bien lo destacó la autoridad jurisdiccional de primera instancia, ***** **no está**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legitimado en la causa para la promoción del presente contradictorio.

Se sostiene así, porque cuando como en el caso, se pretende la declaración Judicial de nulidad absoluta de un contrato de compraventa, el reclamante tiene que acreditar, en principio, y como se lleva visto, ser **titular** de un bien o derecho que será **disputado** en el juicio *-copropiedad-*, y que hará valer a través del planteamiento de la acción, esto es, deduce un derecho subjetivo *-copropiedad-* que realmente **le corresponde**, como condición *sine qua non* para obtener sentencia estimatoria; dicha temática únicamente puede resolverse en la sentencia de fondo; es de estudio **oficioso** y preferente y también perentoria porque tiende a destruir la acción.

De esta perspectiva, si en el caso concreto, el actor reclamó la **nulidad** absoluta del **contrato** privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre ***** en su carácter de **vendedor**, y ***** , éste en calidad de **comprador**, respecto del predio en cuestión, y del **contrato** que el actor acompañó al libelo inicial como fundatorio de la acción, se aprecia que **el accionante únicamente intervino como TESTIGO**, es decir, como la persona que sabe y le consta la celebración de dicha convención, de ello se sigue que el demandante **no es**

titular del bien raíz transigido; entonces, en calidad de testigo **no** le corresponde derecho alguno que pueda hacer valer en el presente contradictorio en torno a la titularidad o **cotitularidad** del inmueble litigioso, es decir, no existe la relación jurídica sustancial entre los contendientes, en tanto que el hoy inconforme carece del derecho subjetivo de **copropiedad** que reiteradamente alegó durante la contienda sin haberlo demostrado, como bien lo destacó el Juez natural; de ahí que los **agravios** que en torno a la falta de legitimación en la causa hizo valer el actor son **infundados**.

Por otro lado, los motivos de inconformidad son tanto y más **infundados**, porque de la lectura acuciosa que esta Sala efectúa de los autos que informan el juicio natural, se advierte que también se configura la **COSA JUZGADA REFLEJA** respecto al tema que concurre en torno a la **legitimación en la causa** que sobre el derecho de **COPROPIEDAD** respecto al predio en disputa el apelante ***** alegó reiteradamente en el juicio diverso **220/2011** y el presente contradictorio, por lo que este *ad quem* estima hacer un pronunciamiento destacado atento a que dicha figura jurídica es un presupuesto procesal de orden público, estudio **oficioso** y preferente, en términos de lo dispuesto en los numerales 374 y 511 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil³, que facultan a los operadores judiciales a realizar el análisis **oficioso** cuando adviertan su existencia; misma excepción que también planteó el demandado ***** en el juicio natural, y aunque no fue analizada por el *a quo* en la sentencia, ello no impide a esta Sala abordar su estudio a efecto de evitar sentencias **contradictorias**, conforme al orden de consideraciones siguiente:

La **cosa juzgada refleja** es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio **anterior**, tenga relevancia en un juicio **posterior**, de tal manera que el Juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario, rompería con la institución de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este entendido, la excepción de **cosa juzgada refleja** opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada típica (identidad de cosas, identidad de causas e identidad de partes), **existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y**

³ Artículo 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

Artículo 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

decisión del que se va a resolver en el juicio posterior, debido a que en el primero se decidió un **aspecto fundamental** que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así pues, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse **sentencias contradictorias en algún tema fundamental**.

Ahora bien, de autos aparece que el actor ***** acompañó al escrito inicial **copia certificada** del expediente **220/2011** del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado⁴, formado con motivo del juicio de **DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN** que el aquí actor ***** reclamó al también aquí demandado *****,

⁴ Fojas 25 a 556 del tomo I del expediente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto del **mismo inmueble** litigioso.

De la lectura detenida del escrito inicial de *‘división de la cosa común’*, se aprecia que el actor ***** hizo las siguientes aseveraciones:

1. Que con la copia certificada del **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que ***** expidió a nombre de ***** , se acredita que los ahí contendientes compraron el predio por **partes iguales**, el cual **adquirieron** (sic) mediante contrato privado de compraventa que celebraron ***** en calidad de vendedor y ***** , en su carácter de comprador.

2. Que el mencionado **contrato privado de compraventa** lo celebró únicamente ***** en su carácter de comprador.

3. Que ***** se **niega a dividir la cosa común** relativa al **inmueble** adquirido, por lo que solicita la **terminación** de la **copropiedad** y división del inmueble.

4. Al contestar la demanda, el aquí enjuiciado ***** **negó la existencia de la cosa común** y sostuvo que con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, **adquirió la totalidad del inmueble** en cuestión y en donde el actor *****

fungió únicamente como **TESTIGO**, y posteriormente, el **dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos**, ***** le vendió a ***** aproximadamente **la mitad del predio**, por lo que **no existe cosa común**, dado que cada quien es dueño y ostenta la parte que le corresponde, las cuales están divididas por losas y piedras como se acredita con el procedimiento no contencioso 82/2010 que también promovió el actor.

5. Con fecha ocho de abril de dos mil catorce, se dictó **sentencia definitiva** en el juicio de **división de la cosa común**, y en donde se determinó que: dentro del expediente obra copia certificada del documento - contrato- de **treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno**, del que se advierte claramente que el inmueble motivo del juicio fue adquirido por el demandado (*****), sin aludir ni mucho menos a la adquisición en copropiedad con el actor (*****), quien incluso intervino como testigo; dicho documento fue incluso exhibido por el demandado como de autos consta...y si bien el actor alega que se celebró bajo el régimen de copropiedad, el documento por sí solo no revela tal cuestión.

Asimismo, agregó el Juez, obra copia certificada del **recibo** de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por la suma de tres millones de viejos pesos; empero, dicho recibo también

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es **insuficiente para acreditar la copropiedad** alegada, toda vez que por sí solo demuestra que se entregó la citada suma de dinero por la compraventa, pero el mismo es impreciso respecto del bien motivo del pacto y mucho menos pone de manifiesto que se trata de una compraventa en **copropiedad**, y menos que esté relacionado con la compraventa que el demandado (*****) celebró el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que dicho **recibo carece de valor probatorio**.

También enfatizó el juzgador que para reclamar la **cotitularidad** de un determinado **bien** o derecho, es necesario **demostrar** fehacientemente esa **cotitularidad**, lo que en la especie **no acontece**, pues el aquí actor (*****) pretende la **división de un inmueble** del que según las documentales se desprende que **sólo es comprador el demandado (*****)**, y del mismo contrato se desprende que **el actor (*****) aparece como testigo** en dicho acto jurídico.

6. En desacuerdo con el anterior fallo, ***** promovió recurso de **apelación**, y por sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala del Segundo Circuito del Poder Judicial del Estado, **confirmó** en sus términos la sentencia apelada.

7. Nuevamente inconforme, el actor ***** promovió juicio de **amparo directo 650/2014** del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y por **ejecutoria** de treinta de enero de dos mil quince, la superioridad **NEGÓ** la protección Constitucional al ahí quejoso *****.

EN TANTO QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, el actor ***** demandó de ***** la **nulidad absoluta del contrato** privado de compraventa celebrado entre ***** en su carácter de **vendedor** y ***** , éste en calidad de **comprador**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, respecto del mismo inmueble, argumentando centralmente lo siguiente:

1. Que el actor ***** y el codemandado ***** , acordaron comprar en **copropiedad** y por partes iguales el mencionado inmueble.

2. Que con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, el actor ***** **entregó al codemandado** ***** (sic) la cantidad de tres millones de viejos pesos, que era la mitad del precio por la compraventa.

3. Que en el contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noventa y uno -cuya nulidad se reclama-, se asentó como **COMPRADOR** únicamente a *****, y al hoy actor ***** como **TESTIGO**.

4. Que el actor ***** , el codemandado ***** , y el diverso codemandado ***** , **celebraron el contrato** privado de compraventa el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno -motivo de la nulidad-, y dado que aparece únicamente ***** como **comprador** en dicho contrato, y **así lo firmó el vendedor** ***** , dicho contrato es nulo.

5. Que posteriormente, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos **noventa y dos**, ***** expidió un **RECIBO** a favor del actor ***** , por la suma que éste entregó a aquél de tres millones de viejos pesos, a pesar de que dicha cantidad le fue entregada el treinta y uno de enero de mil novecientos **noventa y uno**, fecha de celebración del contrato privado de compraventa -motivo de la nulidad-, y en dicho recibo aparece por concepto de pago la compraventa a partes iguales del predio adquirido que actualmente ocupan.

6. Que es **nulo** el contrato privado de compraventa celebrado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, toda vez que en el mismo aparece el actor ***** **únicamente como testigo**,

aunado a que el vendedor ***** firmó el mismo, a pesar de que habían convenido que la compra sería en **copropiedad**.

Lo hasta aquí expuesto pone de relieve que si bien no puede oponerse la excepción de cosa juzgada típica, dado que no son las mismas acciones, cierto es también que en el **juicio diverso 220/2011** del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y el **presente procedimiento** de nulidad absoluta, existe la **misma causa de pedir**, las **mismas partes** intervinientes, litigaron con la **misma calidad** y se trata del **mismo inmueble** litigioso; toda vez que **ambas acciones**, aunque diferentes, **tienen origen en el contrato** privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre ***** en calidad de vendedor y ***** , éste en su carácter de comprador, respecto del **mismo predio litigioso**; así como en el **recibo** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por la suma de tres millones de viejos pesos; mismos documentos de los que, según el actor ***** -en ambos juicios- deriva su derecho de COPROPIEDAD (sic).

Asimismo, en el juicio diverso **220/2011** antes relacionado, ya fue motivo de estudio, análisis y resolución -por el mismo juzgado- la temática de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COPROPIEDAD que alega **-NUEVAMENTE-** el apelante ***** en la presente contienda; en aquel procedimiento **se determinó** clara y terminantemente que ***** **NO ACREDITÓ EL DERECHO DE COPROPIEDAD** del predio cuya división reclamó, y que también es materia de la compraventa en el contrato del que hoy reclama su nulidad. Ello, argumentó el Juez, porque en el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, antes mencionado, aparece como **comprador** ***** , y el actor ***** como **testigo**, y NO se advierte la copropiedad que alega el actor. Y el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por la suma de tres millones de viejos pesos, también ya fue analizado y valorado en el juicio diverso 220/2011, y en donde se concluyó que dicho documento es **insuficiente** para acreditar la **copropiedad** del actor, dado que **no** pone de manifiesto que esté relacionado con la **compraventa** de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, del que, al parecer del actor, deriva su derecho de **copropiedad**.

Luego, si las determinaciones dictadas en el diverso procedimiento 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, se encuentran **firmes**, dado que

como antes se dijo, esta Sala confirmó la sentencia pronunciada en el recurso de apelación, y posteriormente, la autoridad federal negó la protección Constitucional al ahí quejoso - aquí actor y apelante, queda claro que en el presente negocio se está en presencia de la **COSA JUZGADA REFLEJA**, puesto que aun cuando no se actualiza la cosa juzgada típica a pesar de existir **identidad de causa** como sin duda es el contrato privado de compraventa fundatorio de la acción, y la **cosa**, que es el inmueble ubicado en ***** . No obstante ello, influye la cosa juzgada del pleito anterior en este otro futuro, con la única finalidad de impedir que se dicten **sentencias contradictorias**, puesto que se crean efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero reflejantes.

Se sostiene así, puesto que en el segundo de los juicios, el cual es el que nos ocupa, la esencia de las pretensiones consiste en la **nulidad absoluta** del contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre ***** en calidad de vendedor y ***** , éste en calidad de comprador, respecto del predio en disputa, por considerar el aquí actor ***** que tiene un derecho de **copropiedad** sobre dicho bien raíz.

Entonces, como en el juicio anterior **220/2011** antes relacionado, se declaró **improcedente** la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión de **división de la cosa común** respecto del mismo inmueble, bajo el argumento de que ***** (también aquí actor) **no acreditó ser copropietario** de dicho predio, lo que además lleva implícito el pronunciamiento judicial en torno a la validez del contrato de compraventa exhibido en ambos juicios como fundatorio de las acciones; la inexistencia del alegado derecho de copropiedad ya fue analizado y determinado por sentencia ejecutoria, o sea, que **en ese juicio de división de la cosa común existe un pronunciamiento de derecho que afecta -de manera refleja- la legitimación en la causa de ***** para reclamar, ahora, la nulidad del multicitado contrato de compraventa.**

Es así, que el tema relativo a la calidad de **copropietario** de ***** respecto del inmueble en cuestión, es un planteamiento del actor que **no puede analizarse nuevamente** en el presente juicio para tener por demostrada su **legitimación en la causa**; razonar en contrario implicaría ignorar la determinación Judicial anterior en torno a que ***** no acreditó su carácter de copropietario con los mismos documentos respecto del mismo predio, afectando resoluciones firmes con quebranto a la institución de la cosa juzgada refleja. De ahí que lo resuelto en el primer juicio (220/2011) en torno a que ***** no es copropietario del predio

materia de la compraventa que intenta anular, origina la **cosa juzgada refleja** en el presente asunto, consecuentemente, no puede volver a realizarse un nuevo juzgamiento sobre ese derecho ni respecto a dicho contrato.

Para afianzar esta conclusión, resulta relevante citar las tesis de rubro y texto siguiente.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.C.36 K, Página: 1842.

“COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

*Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. **Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada.** Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.”⁶*

Por último, tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, del tenor siguiente:

⁶ Novena Época, Registro: 184674, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVI.5o.9 C, Página: 1706.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: **"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."**, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la **cosa juzgada** se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de **cosa juzgada refleja**, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe

privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”⁷

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala da contestación de manera particular a los agravios que plantea el recurrente ***** , mismos que, como se anticipó, son **infundados**.

Alega el inconforme en el primer agravio que la sentencia es incongruente e imprecisa, toda vez que el Juez inició con el estudio de las defensas y excepciones que planteó el demandado, y no entró al estudio de los presupuestos procesales, lo cual denota un sesgo a favor del demandado para declarar fundada una excepción cuyo estudio es de oficio.

El discurso anterior es **infundado**, en tanto que basta imponerse de la lectura del considerando primero de la sentencia reclamada, para advertir que el Juez natural sí analizó los presupuestos procesales en torno a la **competencia** del juzgado y la **vía ordinaria** civil en que se tramitó el contradictorio; y si bien no hizo un pronunciamiento destacado en torno al emplazamiento, tal omisión no causa perjuicio al inconforme, dado que, como de autos se aprecia, los enjuiciados comparecieron a juicio, de ahí que esta Sala

⁷ Registro digital: 2018057, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Tipo: Jurisprudencia por contradicción.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estima que los presupuestos procesales están satisfechos, y el análisis que sobre dicha temática hizo el juez, es correcto.

Por otro lado, alega el inconforme que se negó valor al recibo de pago, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que dicha valoración se hizo de manera aislada, sin concatenarlo, adminicularlo ni confrontarlo con el resto del material probatorio rendido en autos, y por tal motivo, el Juez arribó a la conclusión de que el apelante **carece de personalidad** para hacer valer la acción de nulidad absoluta de documentos.

Agrega el inconforme que no entiende si el Juez estudia el recibo de pago para abordar la falta de personalidad o legitimación en el proceso o la falta de legitimación en la causa, ya que analiza el recibo como si estuviera analizando el fondo del asunto, y sin que exponga las razones y fundamentos para llegar a tal conclusión, dice el inconforme.

Lo anterior es **infundado**.

De la lectura reposada del considerando II⁸, se advierte que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, abordó el estudio de las defensas y excepciones que planteó el enjuiciado ***** al

⁸ Foja 624 del tomo II del expediente.

contestar el libelo inicial, y que éste denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM (LEGITIMACIÓN ACTIVA)*” y COSA JUZGADA REFLEJA. Posteriormente, el Juez de grado transcribió el marco jurídico que estimó aplicable al caso concreto, y señaló en esencia que en el **contrato privado de compraventa** celebrado entre ***** en su carácter de vendedor, y *****, éste en calidad de **comprador**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio en cuestión -y que el actor pretende se declare su **nulidad**-, se observa que ***** fungió en dicho acto jurídico en su calidad de TESTIGO, y no como parte compradora. Y el **RECIBO DE PAGO** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que ***** expidió a nombre de ***** por la suma de tres millones de viejos pesos, es **insuficiente** para acreditar la **copropiedad** que alega el actor, puesto que sólo demuestra la entrega de dicha cantidad de dinero, pero **no** que se trate de una **compraventa en copropiedad**, y menos aun, que esté relacionado con la compraventa celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Agregó el *a quo* que cuando se reclama la nulidad de un contrato de compraventa, **es necesario acreditar la titularidad, o bien, la cotitularidad de un**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinado bien o derecho, lo que en el caso no acontece, toda vez que del contrato privado de compraventa que exhibió el actor, se desprende que el COMPRADOR del bien inmueble fue el demandado ***** , y el actor ***** aparece como **TESTIGO**, de aquí que **no** se encuentra acreditada la existencia de la propiedad o **COPROPIEDAD**, por lo que el actor carece de personalidad en el presente asunto, concluyó el Juez.

Como se observa, y contrario a lo que alega el inconforme, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, analizó el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, **conjuntamente con el contrato** privado de compraventa celebrado entre ***** en calidad de vendedor y ***** , éste en su carácter de comprador, respecto del predio en disputa; mismos documentos que obran en la copia certificada del expediente 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y que el apelante acompañó al libelo inicial como fundatorio de la acción. Por lo que es inexacto que la valoración de dicho medio probatorio se hubiese efectuado de manera **aislada**. Y si bien no se concatenó con el **resto del material probatorio**, tal omisión no causa agravio al recurrente, toda vez que,

como se determinará con posterioridad en el presente fallo, en autos no hay prueba que cambie el hecho de que el apelante ***** fungió únicamente como **testigo** en el precitado contrato privado de compraventa, y que el mencionado **recibo** de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, no convierte *per se* en comprador a ***** en el citado contrato, respecto del bien raíz materia de esa convención, y por tanto, no tiene legitimación en la causa para la promoción del contradictorio, como correctamente se determinó en la sentencia reclamada.

Pero más aún, el **recibo** de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, **ya fue materia de estudio, análisis y valoración** en el diverso juicio 220/2011 antes relacionado, y por ende constituye **COSA JUZGADA REFLEJA**, como también ya quedó analizado en el presente fallo; por lo que existe un impedimento técnico que imposibilita un nuevo estudio de ese documento en esta contienda.

Es cierto, que el Juez de grado señaló que el accionante *`carece de **personalidad** en el presente asunto´*, lo que también ya se destacó es incorrecto, pues como se lleva visto, la *`**personalidad**´* de quienes concurren a juicio es un aspecto vinculado a la legitimación en el proceso, cuando es que el estudio y análisis que efectuó el Juez de grado en la sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuvo en realidad como proposición toral la **legitimación en la causa**; no obstante, tal imprecisión en modo alguno torna ilegal o incongruente la sentencia reclamada, porque como bien lo enfatizó la autoridad jurisdiccional de primera instancia, ***** no tiene legitimación en la causa para promover el presente juicio por las razones expuestas en la sentencia reclamada.

En diverso tópico, alega el inconforme que el Juez omitió precisar a qué documentales exhibidas por las partes se refiere para arribar a la determinación de que *el comprador del inmueble es ******, y del documento base de la acción se desprende que el actor aparece como testigo en dicho acto; no obstante, el recurrente no sabe a qué documentos se refirió el Juez en dicha consideración.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que de la lectura reposada de la sentencia disentida se aprecia con claridad que el Juez natural abordó el estudio de **dos documentos** para resolver la falta de legitimación en la causa de *****; esto es, el **contrato** privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y el **recibo** de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, mismos que obran en la copia certificada del expediente 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de

Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, que el actor acompañó al libelo inicial como fundatorio de la acción, y de los que el accionante señaló, reiteradamente en los hechos de la demanda, como generadores de su derecho para pedir la nulidad del mencionado contrato, y sin haberlo acreditado, como bien lo señaló el Juez de instancia.

Aseveración anterior de esta Sala que se confirma de la formulación reiterada y repetitiva de los agravios respecto de los mencionados documentos, por lo que no queda duda que el inconforme tiene conocimiento a qué documentos hizo referencia el Juez natural en la sentencia, y de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, señala el recurrente que no puede concluirse que el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, sirva de sustento para determinar la falta de legitimación en el proceso (sic), y al mismo tiempo sostener que se trata de un documento falso de acuerdo a las periciales rendidas, pues para demandar la nulidad absoluta de un documento solo se necesita contar con interés jurídico.

Agrega que si se determinó con las periciales que la firma del vendedor -*****- es falsa, ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legítima y da interés jurídico al recurrente para demandar la nulidad del contrato de compraventa, ya que con ello se demuestra la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto.

El discurso anterior es **infundado**.

En efecto, de autos aparece que el codemandado *****, al contestar el escrito inicial, manifestó entre otras cosas, que firmó un contrato de compraventa en la fecha que señala el actor, pero **no es el contrato que se encuentra en el expediente 220/2011** que en copia certificada acompañó el actor al escrito inicial; que desconoce la **firma** y contenido de dicho contrato privado por ser **falso**; luego, ofreció la **pericial** en materia de grafoscopía para demostrar dicha aseveración, al igual que los demás intervinientes en el juicio, y por parte del juzgado también se designó perito en la materia.

Así, el Juez al resolver refirió que los peritos del actor *****, y del juzgado coincidieron en señalar que es **falsa** la **firma** atribuida a ***** en el **contrato** privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Ahora, si bien en el juicio se desahogaron pruebas periciales y se determinó que la firma

plasmada en el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, no corresponde al puño y letra del vendedor *****, tal circunstancia en modo alguno **legítima en la causa** a ***** para reclamar la nulidad de ese documento, toda vez que, además de que la nulidad no se hizo depender de la falsedad de la firma del vendedor *****, sino de una causa distinta, el señalamiento de los peritos de que la firma que aparece en dicho contrato no corresponde al vendedor, ello no origina **perjuicio -ni beneficio-** alguno al apelante, en tanto que éste intervino en ese acto jurídico únicamente como **testigo**, y ello no lo legitima para reclamar la nulidad.

Cierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, la nulidad se puede pedir "*por todo interesado*", pero el alcance y trascendencia de dicha expresión debe entenderse como todo aquel que pueda resultar **afectado** con el acto de que se trate o bien aquel que resulte **beneficiado** con la nulidad del mismo, lo que supone que no "*todo interesado*" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo -y no simple- con ello, pues la acción de tutela del orden público general requiere de una afectación o beneficio particular para obtenerla, la cual, no es genérica.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo, al haber sobrevenido la **falsedad** del contrato privado de compraventa del que, por cierto, el actor ***** **pretendía prevalerse** para alegar la **copropiedad** del predio materia de esa convención, sin haberlo acreditado, **no** afecta su esfera jurídica y tampoco le reporta un beneficio, en la medida en que el accionante, se insiste, sólo fungió como **testigo**, según se aprecia de dicho contrato.

Por las razones que en ella se sostienen, se invoca la tesis orientadora del tenor siguiente:

“INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO, ENTENDIDO ESTO COMO AQUEL QUE TIENE UN DERECHO QUE SE VE MENOSCABADO. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE HIDALGO). La posibilidad que el artículo 2206 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, estatuye para que todo interesado la invoque, debe entenderse que es previa la satisfacción de los supuestos comprendidos por los artículos 1o., fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa en cita, por tanto, el acto jurídico no puede ser impugnado por cualquier persona, sino por aquella que demuestre su interés y, que con la emisión de determinado acto jurídico, se le causa un perjuicio; pues de admitir lo contrario, traería como consecuencia, que cualquier individuo sin que le asistiera ningún derecho dedujera determinada acción en contra de otro, no obstante que el objeto de la acción no pudiera

alcanzarse, aun en el supuesto de que le fuera favorable la sentencia.”⁹

Alega el inconforme en el **segundo** agravio que el Juez valoró de manera **aislada** el recibo de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que el codemandado ***** expidió a nombre del recurrente *****, por la suma de tres millones de viejos pesos.

El agravio anterior ya fue contestado en párrafos precedentes en el presente fallo, y en donde este *ad quem* estimó **infundado** el discurso del recurrente, por lo que aquí se tiene por reproducida la argumentación en obvio de innecesarias repeticiones.

En otro apartado, alega el inconforme que el Juez **confundió** la legitimación en el **proceso** y la legitimación en la **causa**, toda vez que la acción planteada en la demanda no es la propiedad o copropiedad, sino la nulidad absoluta de actos y documentos, cuyo estudio se refiere a los elementos esenciales y de validez del contrato de compraventa, por lo que es incorrecto que para pedir la nulidad se requiera demostrar la propiedad o copropiedad.

Agrega que para tener **legitimación en el**

⁹ Registro digital: 204037, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.8 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 562, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceso no es necesario ser titular de un derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ya que es la capacidad para comparecer a juicio. Mientras que la **legitimación en la causa** es la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, y el actor está legitimado cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Sostiene, además, que son inaplicables al presente asunto las constancias del juicio 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, relativas al juicio sobre división de la cosa común, toda vez que se trata de una acción y pretensiones distintas, por lo que son ineficaces para resolver sobre la nulidad absoluta de documentos planteada en el presente juicio.

Son **infundados** los agravios que hace valer el inconforme.

En efecto, de la lectura detenida de la sentencia reclamada, se observa que el Juez de grado argumentó que en el **contrato privado de compraventa** celebrado entre ***** en su carácter de vendedor, y ***** , éste en calidad de **comprador**, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio en cuestión -y que el actor pretende se declare su **nulidad-**

, se observa que ***** fungió en dicho acto jurídico en su calidad de **TESTIGO**, y no como parte compradora. Y el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que ***** expidió a nombre de ***** por la suma de tres millones de viejos pesos, es insuficiente para acreditar la **copropiedad** que alega el actor, puesto que sólo demuestra la entrega de dicha cantidad de dinero, pero **no** que se trate de una **compraventa en copropiedad**, y menos aun, que esté relacionado con la compraventa celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Agregó el *a quo* que cuando se reclama la nulidad de un contrato de compraventa, **es necesario acreditar la titularidad, o bien, la cotitularidad de un determinado bien o derecho**, lo que en el caso no acontece, toda vez que del contrato privado de compraventa que exhibió el actor, se desprende que el COMPRADOR del bien inmueble fue el demandado ***** , y el actor ***** aparece como **TESTIGO**, de aquí que **no** se encuentra acreditada la existencia de la propiedad o **COPROPIEDAD**, por lo que el actor carece de personalidad en el presente asunto, concluyó el Juez.

Lo antes expuesto revela que lo que en realidad analizó el *a quo* en la sentencia fue la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legitimación activa en la causa, y no la legitimación en el proceso.

Se sostiene así, porque el Juez al efectuar el anterior análisis atento a las **defensas y excepciones** planteadas por el codemandado ***** al contestar el libelo inicial, y también porque dicha temática es de estudio **oficioso**, la autoridad jurisdiccional de primera instancia determinó con base en la copia certificada del expediente **220/2011** del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y que el actor acompañó al escrito inicial como documento **fundatorio de la acción**, y que también fueron exhibidas por el enjuiciado *****, que ***** **no** acreditó ser titular del derecho de **copropiedad** que reiteradamente alegó a lo largo del escrito de demanda. El anterior estudio encierra una cuestión de **legitimación en la causa** del actor para pedir la nulidad del mencionado contrato de compraventa.

Es verdad que, como ya se ha señalado reiteradamente en el presente fallo, el Juez al culminar su estudio en torno a la legitimación del actor, incorrectamente señaló que ***** *`carece de personalidad en el presente asunto'*, pues tal aspecto se refiere a la capacidad natural, legal o la representación genuina para comparecer a juicio. No

obstante, cuando la determinación Judicial tiene sustento en la titularidad del derecho que se va a disputar en el juicio, o que al actor le corresponde el derecho que reclama, se trata entonces de la legitimación activa en la causa, de ahí que a juicio de esta Sala, el Juez natural **no confundió** la legitimación en el proceso con la legitimación en la causa, sino únicamente denominó incorrectamente la figura jurídica motivo de análisis.

También es cierto, como lo afirma el recurrente, que la acción planteada en la demanda es la *`nulidad absoluta´* -y no la copropiedad-, cuyo estudio se refiere a los elementos esenciales y de validez del contrato de compraventa; no obstante, cuando como en el caso se pretende obtener una declaración Judicial de nulidad absoluta de un contrato de compraventa, con el argumento de que el inmueble que fue materia de esa transacción se adquirió en **copropiedad** -y en partes iguales, como así lo afirmó insistentemente el actor al elaborar los hechos de la demanda, obvio es que el juzgador al entrar al estudio de la legitimación en la causa está obligado a ponderar si el reclamante en verdad es titular de ese derecho que el actor vino a disputar en juicio, de ahí que es correcto el estudio y análisis que efectuó el Juez natural en torno a la cotitularidad del derecho de copropiedad que alegó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recurrente, pues en ello fundó el reclamo planteado en el contradictorio.

Tiene razón el inconforme al afirmar en los agravios que *para tener **legitimación en el proceso** no es necesario ser titular de un derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ya que es la capacidad para comparecer a juicio. Mientras que la **legitimación en la causa** es la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, y el actor está legitimado cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.* Empero, se insiste, el estudio que el Juez efectuó en la sentencia se refiere a la legitimación en la causa -no en el proceso-, de ahí que devenía indispensable -y obligatorio- que el juzgador determinara en el veredicto si el actor ***** era o no titular del derecho de copropiedad **en que se fundó** para pedir la nulidad del mencionado contrato.

Por lo demás, **no tiene razón** el recurrente en cuanto alega que son inaplicables al presente asunto las constancias del juicio **220/2011** del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, relativas al juicio sobre **división de la cosa común**, toda vez que se trata de una acción y pretensiones distintas, por lo que son ineficaces para resolver sobre la nulidad absoluta de documentos planteada en el presente juicio.

Lo anterior, porque fue el propio apelante quien acompañó al libelo inicial como documento **fundatorio de su acción** de nulidad, la copia certificada del expediente **220/2011** antes relacionado, promovido por el aquí actor ***** contra el aquí demandado *****, y en donde por cierto, se determinó que ***** **no acreditó el derecho de copropiedad** que también ahí alegó, misma determinación que quedó **firme** y pasada en autoridad de **cosa juzgada**; incluso la autoridad federal le negó la protección Constitucional en el juicio de **amparo directo 650/2014** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, y que también fueron la base para el estudio y determinación de la existencia de la **COSA JUZGADA REFLEJA** formulada en el presente fallo, mismo análisis de estudio **oficioso** y obligado para los operadores judiciales cuando adviertan su existencia.

En el **tercer** agravio el inconforme plantea nuevamente que el Juez confundió la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, mismo tópico que ya fue contestado en la presente resolución en párrafos precedentes, y que aquí se tiene por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

En diverso apartado alega el inconforme que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Juez se limitó a transcribir lo resuelto en la ejecutoria de **amparo directo 650/2014** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del expediente 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, respecto de la división de la cosa común que promovió el aquí actor, y sin que en dichas determinaciones hayan resuelto la legitimación en el proceso o personalidad del apelante, y el Juez aplica dichas determinaciones para concluir que el inconforme carece de personalidad.

Lo anterior es **infundado**. Esto, porque de la lectura de la ejecutoria de amparo directo 650/2014¹⁰, y de la sentencia reclamada, en parte alguna se advierte que el Juez natural hubiese reproducido lo resuelto en ese juicio Constitucional. Y sin bien en los autos del expediente 220/2011, el toca civil 139/2014-18 y la citada sentencia de amparo, no se resolvió lo concerniente a la legitimación en el proceso o personalidad (que no es motivo de litis en el presente recurso), y tampoco se resolvió la legitimación en la causa, tal circunstancia **no impide** el estudio del contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, obrante en dichas constancias para determinar la

¹⁰ Fojas 491 a 538 del tomo I del expediente, derivada del toca civil 139/2014-18, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el aquí actor contra la sentencia dictada en los autos del expediente 220/2011 antes mencionado

legitimación en la causa en el presente contradictorio, porque además de que es un tema de estudio **oficioso**, resulta ser el documento en que el apelante fundó el derecho de copropiedad que alegó en la demanda - base de la acción-, de ahí que el Juez estaba obligado al estudio de dichas constancias aportadas en copia certificada, y en especial, del precitado contrato, por lo que el análisis de dichas constancias, que por cierto también fueron aportadas por el enjuiciado *********, no causa agravio alguno al inconforme, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En diverso apartado, alega el inconforme que existe **cosa juzgada refleja** respecto del tópico de la **personalidad** del recurrente *********, el cual ya fue abordado en el juicio 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, sobre división de la cosa común promovido por el aquí actor, resaltando que en ese juicio la **falta de personalidad** de ********* fue alegado por el demandado *********, y por **interlocutoria** de dieciséis de agosto de dos mil doce, se **reconoció la personalidad del actor *******, la cual fue confirmada por el Tribunal de alzada por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil doce, y la misma fue recurrida por el demandado en el juicio de amparo indirecto 987/2012, en donde se negó el amparo al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejoso, y después fue confirmada en amparo en revisión 125/2013, por lo que ya fue materia de estudio la **personalidad** del apelante *****.

Son **fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad.

En efecto, de las constancias que informan la copia certificada del expediente 220/2011 del índice del juzgado natural, se aprecia que por interlocutoria de dieciséis de agosto de dos mil doce¹¹, se declaró **improcedente la excepción de falta de legitimación en el proceso** que el demandado -en ambos juicios- ***** planteó al contestar el escrito inicial. Las consideraciones centrales que dieron sustento a la anterior resolución fueron que el excepcionista ***** alegó que es **falso** que hubiese comprado el predio litigioso en **copropiedad** con el actor; que **no existe cosa común**, y que el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, vendió *ad corpus* a ***** una fracción del predio, por lo que **no existe copropiedad**. Así, la autoridad jurisdiccional de primera instancia **al resolver dicha excepción** señaló: Que los planteamientos del excepcionista está asociados a un tema de titularidad del derecho cuestionado -copropiedad- y en consecuencia, no se trata de

¹¹ Fojas 230 a 234 del tomo I del expediente.

legitimación en el proceso, y en todo caso será analizado al dictarse sentencia definitiva.

Inconforme con la anterior determinación, el demandado ***** promovió recurso de apelación con el toca civil 1378/12-2, y por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno¹², este *ad quem* confirmó la resolución recurrida, enfatizando que ***** **sí tiene LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.**

Nuevamente en desacuerdo, ***** promovió juicio de amparo indirecto número 987/2012 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, y por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil trece¹³, la autoridad federal negó la protección Constitucional al ahí quejoso.

Por último, ***** promovió recurso de revisión civil 125/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, y por sentencia de catorce de junio de dos mil trece, la autoridad federal confirmó la sentencia materia de revisión.

Lo anterior pone de relieve que, como acertadamente lo refiere el apelante en el pliego de agravios, el tema que concurre en torno a la

¹² Fojas 324 a 336 del tomo I del expediente.

¹³ Fojas 360 a 363 del tomo I del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en el proceso de ***** ya fue materia de análisis, estudio y resolución en el juicio 220/2011 y demás instancias derivadas, por tanto se encuentra firme y tiene autoridad de cosa juzgada, inmutable e inalterable, de ahí que los agravios sean **fundados, pero inoperantes**, toda vez que como ya se ha señalado insistentemente en el presente fallo, los argumentos expuestos por el Juez en la sentencia reclamada están vinculados con la legitimación en la causa del actor ***** , y nada tienen que ver con la legitimación en el proceso del actor en el mencionado juicio de división de la cosa común, quien desde luego, tuvo legitimación en el proceso tanto en el aquel juicio de división de la cosa común, como en el presente contradictorio, calidad que no se discute por encontrarse plenamente evidenciada, dado que ***** accionó por derecho propio; cuestión que **no** acontece en torno a la **legitimación en la causa**, dado que el apelante no demostró ser titular del derecho de copropiedad que fue a disputar en aquel juicio de terminación de copropiedad, así como en el juicio natural sobre nulidad del contrato de compraventa, del que por cierto primero intentó prevalerse y ahora intenta anular, y de ahí la **inoperancia** de los agravios.

Por otro lado, alega el inconforme que su **personalidad** (sic) se demostró con los

reconocimientos que hizo el diverso codemandado ***** al contestar la demanda y al desahogar la confesional a su cargo, dado que reconoció que **vendió** al apelante ***** el inmueble en partes iguales con el codemandado ***** mediante contrato de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, por la suma de seis millones de viejos pesos, y también **desconoció el contrato** privado cuya nulidad se reclama en el presente juicio, por lo que si ***** desconoció dicho contrato, con mayor razón el apelante tiene **personalidad** para demandar la nulidad de dicho documento.

El discurso anterior es **infundado**.

Lo anterior porque si bien ***** al contestar la demanda en el presente juicio de nulidad, señaló que el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, vendió el inmueble litigioso en copropiedad a ***** y a *****, también señaló que **el contrato** que obra agregado en la copia certificada del expediente 220/2011 que el actor anexó al escrito inicial, es **falso**, toda vez que la firma plasmada en el apartado del vendedor -*****- no proviene de su puño y letra; luego, el propio codemandado se encargó de acreditar con pruebas

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

periciales la **falsedad** de dicho contrato¹⁴. No obstante, ***** lejos de demostrar sus aseveraciones en torno a que vendió en copropiedad, se encargó de destruir la validez y cualquier efecto jurídico que pudiera haber originado el contrato privado de compraventa en que el ahora apelante sustentó el derecho de copropiedad que alegó en el juicio natural, al haber señalado -y acreditado- que ese **contrato es falso**, y tampoco exhibió el contrato de compraventa que, según dijo, firmó con los compradores. En consecuencia, al ser **contrato apócrifo**, y contrario a lo que alega el inconforme, menos aun, tiene legitimación para deducir algún derecho proveniente de ese contrato, demostrada su falsedad, y sin que ello implique un estudio o pronunciamiento de fondo del presente asunto, sino que así se argumenta para clarificar que ***** carece de legitimación en la causa para reclamar la nulidad del contrato de compraventa, al no haber demostrado la cotitularidad del derecho de copropiedad en que fundó su reclamo, y dado que en el juicio ***** acreditó la falsedad del contrato, entonces menos aun puede ***** deducir algún derecho derivado de ese acto jurídico apócrifo.

Asimismo, alega el inconforme que el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos

¹⁴ Posteriormente exhibido en original.

noventa y dos, donde consta que el actor ***** entregó a ***** la suma de tres millones de viejos pesos, confrontado con el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se acredita la personalidad del inconforme.

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que, como ya se determinó en el presente fallo, existe **COSA JUZGADA REFLEJA** con relación a lo determinado en el diverso juicio 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en tanto que en dicho procedimiento el ahora apelante reclamó la terminación de la copropiedad que, según dijo, tiene con ***** respecto del predio en disputa, y para acreditar la existencia de ese derecho el aquí apelante exhibió el **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que ***** expidió a nombre de ***** , por la suma de tres millones de viejos pesos, así como el **contrato privado de compraventa** de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno; mismos documentos en que el recurrente pretendió fundar el derecho de copropiedad que alegó en ese procedimiento. Pues bien, **dichos documentos ya fueron motivo de estudio, análisis y valoración en el precitado procedimiento**, y en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde se resolvió en sentencia **ejecutoriada** que ***** no acreditó el derecho de **copropiedad** respecto del bien raíz litigioso, dado que únicamente aparece como **testigo** en el contrato de compraventa fundatorio de la acción, y el recibo de pago es insuficiente para tener por demostrada la copropiedad alegada, y no hay pruebas que demuestren que el recibo fue expedido con motivo de la mencionada compraventa.

De esta perspectiva, el recibo de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, y el contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, **no pueden ser sujetos a un nuevo** análisis, valoración ni juzgamiento para determinar si ***** es o no copropietario del predio litigioso, y vincularlo con la **legitimación en la causa** para la promoción del presente contradictorio, dado que ese **aspecto**, se reitera, ya fue resuelto en el diverso procedimiento, y por tanto, constituye un aspecto **reflejante** que subyace y afecta el presente juicio.

En el **cuarto** agravio, el recurrente plantea nuevamente que ya se resolvió por sentencia ejecutoria el tema relativo a que se le reconoció la **personalidad** (legitimación en el proceso) en el juicio 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia

del Tercer Distrito Judicial en el Estado, donde se encuentra incluido el procedimiento no contencioso 82/2010, así como la falta de valoración conjunta del **recibo de pago** de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos; la **cosa juzgada refleja sobre la legitimación en el proceso** del inconforme; los planteamientos antes formulados ya fueron contestados en el presente fallo en párrafos precedentes y cuya argumentación aquí se tiene por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones.

En diverso apartado, alega el inconforme que tiene importancia la prueba presuncional, como consecuencias conjeturales que el juzgador construye a partir de un hecho conocidos para acceder a otro desconocido, y en el presente caso, dice el inconforme, es un hecho conocido que éste firmó como testigo en el contrato de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, pero del contenido del recibo de pago de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, se desprende que entregó a ***** la suma de tres millones de viejos pesos, que es la mitad del precio pagado a ***** por la venta del inmueble, cuya propiedad se ampara con el mencionado contrato de compraventa, lo que concatenado con las pruebas confesionales, contestaciones de demanda y la copia certificada del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente 220/2011, se desprenden hechos conocidos que son eficaces para llegar a hechos desconocidos, esto es que ***** compró en copropiedad y en partes iguales el inmueble a *****, por medio del contrato privado de compraventa de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya nulidad se pide.

Agrega que el codemandado *****, ha reconocido al actor ***** como poseedor o propietario del inmueble que compraron en partes iguales, y que está dispuesto a medir y si le faltan metros a la fracción del actor se los repondrá.

Son **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que si bien la prueba presuncional consiste en una operación de entendimiento y deducción que parte de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en términos de lo dispuesto en el artículo 493 del Código Procesal Civil¹⁵, cierto es también que cuando como en el caso, se deduce la pretensión de nulidad de un contrato de compraventa, fundado en que el reclamante es copropietario del predio materia de ese contrato, en principio, tiene la carga de probar que es

¹⁵ **Artículo 493.-** Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

cotitular del derecho cuestionado, es decir, que tiene el dominio proindiviso, y por ende, está **legitimado** para pedir la anulación de ese acto jurídico, y tal calidad no puede hacerse derivar de una **presunción, conjetura o deducción**, sino que tiene que acreditarse fehacientemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 954 y 1075 del Código Civil¹⁶, es decir, el dominio de inmuebles tiene que acreditarse de manera indubitable, de ahí que si el contrato de compraventa fundatorio de la acción, revela que el demandante de la nulidad únicamente fungió como **testigo**, por más que el vendedor ***** al contestar la demanda o en la confesional a su cargo haya señalado que vendió el predio a ***** y ***** en **copropiedad**, ello no puede llevar a **deducir** o presumir el derecho de copropiedad a favor de ***** , **si éste fundó ese derecho en el mencionado contrato** privado de compraventa, y en un **recibo** de pago desvinculado del contrato, ya determinado en diverso procedimiento; y menos aun, si el propio vendedor se encargó de probar que ese contrato, del que el actor hizo derivar su derecho de copropiedad RESULTÓ FALSO, pues en ese evento, como antes se dijo, se destruyó la eficacia, validez y efectos jurídicos del contrato, y en

¹⁶ **Artículo 954.- BIENES DE DOMINIO PARTICULAR.** Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

Artículo 1075.- NOCION DE COPROPIEDAD. Hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, nada tiene qué reclamar el actor derivado de ese contrato, que por su falsedad misma no puede producir consecuencias de derecho a favor de quien ahí fungió como testigo, sino en todo caso, a favor del vendedor, de ahí que el juzgador hizo la reserva de derechos a *****.

Tiene razón el apelante en cuanto afirma que el codemandado ***** reconoció al contestar la demanda y en la confesional a su cargo, que el actor ***** tiene la posesión de “*casi la mitad del inmueble*” en disputa; no obstante, tal afirmación no beneficia al actor, porque el codemandado aclaró que la posesión que ostensiblemente ejerce el actor sobre dicha porción del predio, es en razón de que el enjuiciado ***** compró el inmueble litigioso a ***** mediante contrato privado de compraventa de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y con posterioridad, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, ***** vendió una fracción ‘*ad corpus*’ a ***** , que es la que actualmente éste ocupa conjuntamente con su familia, como puede constatarse del recibo de pago de la fecha antes mencionada por la suma de tres millones de viejos pesos. Consideraciones anteriores que, se repite, ya fueron analizadas en el juicio anterior 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia

del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y que constituyen **cosa juzgada refleja** con relación al presente asunto.

Que el Juez omitió valorar las pruebas que el inconforme ofreció y que hizo consistir en: copia certificada del expediente 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado; acta declarativa levantada por ***** ante el Síndico Municipal el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; dictámenes periciales en materia de grafoscopía; confesional y declaración de parte a cargo de *****; confesional ficta a cargo de *****; testimonial; recibos de pago de energía eléctrica; informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, con dichos medios probatorios se acreditó, dice el inconforme, que éste tiene legitimación en la causa para promover el presente juicio.

Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no abordó el estudio de la totalidad de las pruebas que refiere el inconforme, de lo que resulta que los agravios sean **fundados, pero**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inoperantes, toda vez que como ya se ha señalado reiteradamente en el presente fallo, el Juez natural hizo un pronunciamiento destacado en torno a la **legitimación en la causa** del apelante ***** para la promoción del presente contradictorio, tema de estudio **oficioso** y preferente, y que además, fue también planteado por el codemandado ***** al contestar el escrito inicial en el apartado de defensas y excepciones. Así, al haberse declarado la falta de legitimación activa en la causa, devenía **innecesario entrar al estudio de todas las pruebas** allegadas al proceso; ello porque cualquiera que fuera el resultado de los medios probatorios aportados, no cambiarían el hecho de que el actor -aquí apelante- intervino únicamente en calidad de **testigo** en el contrato privado de compraventa fundatorio de la acción, y por ende, tampoco demostrarían la legitimación en la causa de ***** para reclamar la nulidad de ese contrato de compraventa. Y menos aun, las pruebas aportadas afectarían la eficacia de la COSA JUZGADA REFLEJA que se configuró en el presente juicio con relación a lo resuelto en el diverso juicio 220/2011 del índice del entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y que fue materia de análisis en el presente fallo. Siendo así, a nada práctico conduce el análisis de las pruebas que refiere el disconforme, y de ahí la inoperancia de los agravios.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, y al resultar infundados en una parte, en otra fundados pero inoperantes, y en otra más inoperantes los agravios de la apelación, procede confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

Por último, considerando que la sentencia impugnada fue adversa al recurrente al igual que esta resolución, debe ser condenado al pago de gastos y costas de esta segunda instancia, toda vez que ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, con fundamento en la fracción IV del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se *confirma* la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el presente fallo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas de esta segunda instancia, por las razones expuestas en la penúltima parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.